



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00341-00**

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY AVENDAÑO AVELLO  
ACCIONADOS: STOP S.A.S.**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUZ DARY AVENDAÑO AVELLO, a través de apoderado judicial, contra STOP S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante a través de apoderado judicial, que interpuso petición a través de correo electrónico servicioalcliente@stop.com.co ante la entidad accionada en abril 20 de 2023 solicitando documentos y soportes que acreditaran su relación comercial con STOP S.A.S, el cual, nunca fue contestado.

De conformidad con lo anterior, la parte accionada manifiesta que considera vulnerado su derecho fundamental a la petición, debido a que no se demuestra soporte del nacimiento de una obligación contraída con la entidad accionada.

### **PETICION**

Pretende el accionante se le amparen sus derechos a la petición y habeas data en consecuencia, se ordene a la parte accionada lo siguiente:

1. Se ordene a la entidad accionada, que se dé respuesta de fondo a la petición interpuesta en abril 20 de 2023; así mismo, realice la entrega de los documentos solicitados en dicha petición.
2. Se ordene a la entidad accionada, realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información financiera por concepto de la obligación reportada por STOP S.A.S.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2023 donde se ordenó al representante legal de STOP S.A.S., para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante. Igualmente se ordenó la vinculación de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DATA CREDITO (EXPERIAN),

#### **- Respuesta de TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S.**

La entidad CIFIN S.A.S, da respuesta manifestando que en el historial de crédito del **LUZ DARY AVENDAÑO ABELLO** identificada con la cédula de ciudadanía **57.420.416**, revisado el día **19 de mayo de 2023** a las 12:31:08 frente a la Fuente de información **STOP SAS**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Como prueba de lo anterior remite copia de dicho reporte. Indica que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: *a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00341-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY AVENDAÑO AVELLO  
ACCIONADOS: STOP S.A.S.  
PROVIDENCIA : 01/06/2023 - FALLO NIEGA AMPARO

*en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

- **Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO:**

Da respuesta manifestando que las obligaciones identificadas con el número **N70020993** y **N70022266**, reportadas por **STOP SAS** se encuentran registradas ante este operador de la información en estado abiertas, vigentes y como **ESTA EN MORA**.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra unas obligaciones abiertas y vigentes reportadas por STOP SAS.

Señala que la anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por STOP SAS.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por STOP SAS.

Así las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente STOP SAS, respecto de las obligaciones N. N70020993 y N70022266 las cuales se encuentran ABIERTAS y VIGENTES debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta.

- **RESPUESTA DE STOP S.A.S.**

Da contestación manifestando que si bien la accionante señaló que presentó Derecho de Petición a STOP S.A.S., el 20 de abril de 2023 a la dirección de correo electrónico [servicioalcliente@stop.com.co](mailto:servicioalcliente@stop.com.co), la misma que es incorrecta, pues la dirección correcta de notificaciones y que atienden rigurosamente es [servicioalcliente@stop.com.co](mailto:servicioalcliente@stop.com.co).

Indica que, si el escrito de derecho de petición se envió a la dirección incorrecta, es imposible para STOP S.A.S., dar respuesta oportuna y en consecuencia no se puede endilgar violación de ningún derecho fundamental a quien está en una condición de desconocimiento.

Señala que, dado que las anteriores obligaciones no fueron honradas por la accionante, se le notifico del estado de mora el 16 de mayo de 2018, es decir, seis meses después de adquiridas las obligaciones, tiempo más que suficiente para haber pagado.

La notificación del estado de mora y la invitación a ponerse al día *so pena* de ser reportada a centrales de información crediticia se hizo a la dirección de correo electrónico de la accionante [darisabella2229@hotmail.com](mailto:darisabella2229@hotmail.com), misma dirección electrónica indicada en la solicitud de crédito. En el numeral 4° de la solicitud de crédito la accionante autorizo ser notificada a través de su cuenta de correo electrónico.

Dado que no se produjo el pago, ni un acercamiento por parte de la accionante para cumplir con sus obligaciones, se procedió con el reporte negativo a nombre de la señora **LUZ DARY AVENDANO ABELLO** a la central datacredito.

De conformidad con lo anterior, solicita al Despacho abstenerse de pronunciarse de fondo y en contra de STOP S.A.S., por la presunta violación de derechos fundamentales que aduce la accionante, pues el derecho de petición que manifiesta no fue contestado dentro

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00341-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY AVENDAÑO AVELLO  
ACCIONADOS: STOP S.A.S.  
PROVIDENCIA : 01/06/2023 - FALLO NIEGA AMPARO

de los términos de ley, fue enviado a una dirección de correo electrónico incorrecta, pero, además, mediante esta contestación se le está dando respuesta de fondo.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:*

*“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00341-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY AVENDAÑO AVELLO  
ACCIONADOS: STOP S.A.S.  
PROVIDENCIA : 01/06/2023 - FALLO NIEGA AMPARO

*personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- 1. ¿Vulnera la entidad accionada, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, y sin contar con autorización alguna para el mismo, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008?*
- 2. ¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la accionante, por no darle respuesta a su derecho de petición presentado ante la entidad accionada en abril 20 de 2023; o por el contrario le asiste la razón a la entidad accionada cuando afirma que dicha solicitud no pudo ser tramitada por cuanto no se recibió en el correo de notificaciones de la entidad dispuesto para ello?*

## **TESIS**

Se resolverá negando el amparo constitucional pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, pues la parte accionante no prueba haber interpuesto la petición de fecha abril 20 de 2023 en el correo de notificaciones establecido para ello por la entidad accionada.

De igual forma, se declarará la improcedencia de la acción, por no agotar el requisito de procedibilidad como lo es, la presentación de derecho de petición ante la entidad accionada con anterioridad a la presentación de la acción tutelar.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00341-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY AVENDAÑO AVELLO  
ACCIONADOS: STOP S.A.S.  
PROVIDENCIA : 01/06/2023 - FALLO NIEGA AMPARO

## ARGUMENTACION

### - En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante, que el día 20 de abril del año 2023, radicó una petición a la entidad STOP S.A.S., al correo electrónico [servicioalcliente@stop.com.co](mailto:servicioalcliente@stop.com.co) solicitando documentos y soportes que acreditaran su relación comercial con STOP S.A.S, el cual, nunca fue contestado.

De conformidad con lo anterior, la parte accionada manifiesta que considera vulnerado su derecho fundamental a la petición, debido a que no se demuestra soporte del nacimiento de una obligación contraída con la entidad accionada.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar diligencia a sus solicitudes y dar una respuesta de fondo con referencia al derecho de petición.

La entidad accionada manifiesta que si bien la accionante señaló que presentó Derecho de Petición a STOP S.A.S., el 20 de abril de 2023 a la dirección de correo electrónico [servicioalcliente@stop.com.co](mailto:servicioalcliente@stop.com.co), la misma es incorrecta, pues la dirección correcta de notificaciones y que atienden rigurosamente es [servicioalcliente@stop.com.co](mailto:servicioalcliente@stop.com.co).

Indica que, si el escrito de derecho de petición se envió a la dirección incorrecta, es imposible para STOP S.A.S., dar respuesta oportuna y en consecuencia no se puede endilgar violación de ningún derecho fundamental a quien está en una condición de desconocimiento.

Pues bien, revisado el expediente se verifica que el accionante aporta como prueba, derecho de petición remitido al correo electrónico [servicioalcliente@stop.com.co](mailto:servicioalcliente@stop.com.co), del cual no se acredita que hubiese sido recibido efectivamente por la entidad accionada, indicando que no reposa en su base de datos, por demás, la accionada niega haber recibido la petición interpuesta, presentándose así, una negación indefinida, de tal forma le corresponde a la accionante probar que la entidad accionada recibió la petición en fecha abril 20 de 2023, pues del acervo probatorio, no se prueba que se recibió por la accionada la petición señalada.

Siendo ello así, se presume que la entidad accionada, no recibió la petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en fecha abril 20 de 2023, puesto que el correo electrónico [servicioalcliente@stop.com.co](mailto:servicioalcliente@stop.com.co), no es el dispuesto para el recibo de notificaciones.

Así las cosas, es claro que no tenía conocimiento la entidad accionada de cuál fue la petición elevada por la accionante ni con exactitud la fecha y constancia de su presentación, lo que impide a este Despacho entrar a realizar un estudio de fondo de una presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Todo lo anterior lleva a determinar que no es posible acceder al amparo constitucional solicitado por **LUZ DARY AVENDAÑO AVELLO**.

### - En relación a la falta de notificación previa al reporte cabe señalar lo siguiente.

En el informe rendido, la accionada Indica que el accionante bajo contrato, autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Aporta de igual forma guía e envío de notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

Por consiguiente y con fundamento en lo anterior, solicita que la acción constitucional se debe denegar, teniendo en cuenta que el bien jurídicamente tutelado, no está siendo efectivamente vulnerado.

Ahora bien, se desprende de la respuesta emitida por la accionada, así como de la respuesta emitida por EXPERIAN, que el accionante presenta las obligaciones N. N70020993 y N70022266 las cuales se encuentran ABIERTAS y VIGENTES debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00341-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY AVENDAÑO AVELLO  
ACCIONADOS: STOP S.A.S.  
PROVIDENCIA : 01/06/2023 - FALLO NIEGA AMPARO

Al respecto, la T 139 de 2017 establece:

*“...ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA. Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información. En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad...”.* (resalta el Juzgado).

Lo alegado por el accionante es el derecho al habeas data, que requiere como requisito indispensable, la presentación previa ante la respectiva entidad de solicitud de actualización, supresión y corrección de datos registrados en las bases de datos.

Ahora bien, de los hechos deprecados por la accionante, si bien es cierto esta indica que solicitó a STOP S.A.S, mediante petición de fecha abril 20 de 2023, los documentos que soportan la obligación existente, no es menos, que de conformidad con lo indicado anteriormente, no acredita la accionante, haber interpuesto petición ante la entidad accionada en su correo de atención al cliente dispuesto para tal fin, o en el correo de notificaciones judiciales de la entidad, el cual como se observa en el certificado de existencia y representación legal, es [contabilidad@stop.com.co](mailto:contabilidad@stop.com.co) y [lmoreno@stop.com.co](mailto:lmoreno@stop.com.co), y que permita al Juzgado acreditado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela y proceder al estudio de la misma.

Aunado a la respuesta de tutela por parte de la entidad accionada en la cual manifiesta que hasta el momento la accionante no ha presentado peticiones previas ante la fuente de la información relacionadas con las pretensiones de la acción de tutela.

De tal forma, no se encuentra acreditado en la presente acción de tutela, el requisito de procedibilidad, pues conforme se desprende de la acción de tutela, respuesta por la accionada y de las pruebas aportadas, la accionante no ha elevado alguna petición dirigida a obtener la rectificación de los datos ante STOP S.A.S. de la información que considera errónea y/o de los documentos que indica solicitó.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional T139 de 2017 establece:

*“...la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela...”.*

Al respecto, cabe anotar que la accionante debe presentar solicitud de rectificación, aclaración corrección o actualización de sus datos si así lo considera, ante la fuente de información, en este caso STOP S.A.S., y que este hubiese negado dicha petición o no hubiese contestado la misma, para que pueda entrar el Juzgado la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data de la accionante.

Se destaca entonces, que la accionante no probó haber presentado antes de instaurarse la acción de tutela, petición formulando solicitud de eliminación de los datos ante las entidades encargadas de operador de la información, o de la fuente de la misma, por lo que le asiste razón a la accionada cuando alega la improcedencia de la acción de tutela, úes como se dijo el derecho de petición que alega el actor no se presentó en las direcciones electrónicas correspondientes a la accionada.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00341-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY AVENDAÑO AVELLO  
ACCIONADOS: STOP S.A.S.  
PROVIDENCIA : 01/06/2023 - FALLO NIEGA AMPARO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por **LUZ DARY AVENDAÑO AVELLO** actuando a través de apoderado judicial contra STOP S.A.S., conforme a los argumentos que preceden.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf973da786f867b82cc463a0781211f9fbc6e82fba83df4717c592f7cde36f**

Documento generado en 01/06/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>